

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01542/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00305/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"SOLICITO DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ; LAS CANTIDADES DE DINERO QUE HA RECIBIDO COMO DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL SAT DEPENDIENTE DE LA SHCP, POR CONCEPTO DE ISR ENTERADO Y DEVUELTO A ESTE AYUNTAMIENTO, DE LOS AÑOS 2015, 2016 Y LOS CUATRO MESES DEL 2017 QUE HAN TRANSCURRIDO. Y BAJO QUE METODO SOLICITARON LA DEVOLUCIÓN DEL MISMO, SI CONTRATARON A UN DESPACHO EXTERNO PARA HACERLO, EN SU CASO COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA DEPENDENCIA Y QUIEN HIZO LA GESTIÓN, CON SUS MONTOS Y FORMAS DE PAGO. ASI COMO EN QUE SE

*UTILIZÓ EL RECURSO RECIBIDO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE ISR.”
(Sic)*

II. El siete de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE**, que el término de quince días para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública se había prorrogado siete días hábiles más.

Cabe precisar que, la ampliación de plazo no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
i1nfoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 19 de Junio de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00305/NAUCALPA/IP/2017
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se informa al peticionario que no se ha contratado despacho alguno para la devolución del Impuesto sobre la Renta de los años 2015, 2016 y lo que va del ejercicio 2017, por lo que no existe documento suscrito alguno por parte de esta municipalidad para ese fin.
ATENTAMENTE MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de recurso de revisión **01542/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"RESPUESTA DADA POR EL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, EN ESPECIFICO SU UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN. TODA VEZ QUE SOLO CONTESTA DE MANERA DOLOSA SOLO UNA PARTE DE LO QUE SE PREGUNTÓ Y QUE ES SU OBLIGACIÓN CONTESTAR TODO AL SER INFORMACIÓN PÚBLICA. Y MAS ALLÁ TODAVÍA, AL SOLICITAR PRORROGA PARA CONTESTAR UNA PARTE DE LO QUE SE PREGUNTA. ANEXO" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

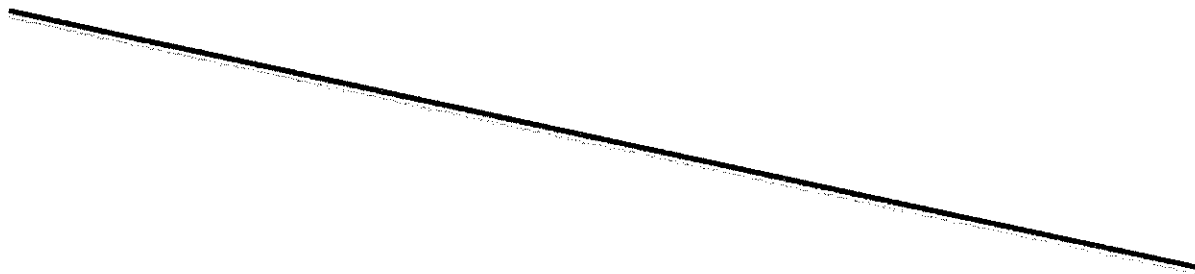
"LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN INCLUYE VARIOS PUNTOS Y LOS TRANSCRIBO DEL ESCRITO ORIGINAL DE INFORMACIÓN: LAS CANTIDADES DE DINERO QUE HA RECIBIDO COMO DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL SAT DEPENDIENTE DE LA SHCP, POR CONCEPTO DE ISR ENTERADO Y DEVUELTO A ESTE AYUNTAMIENTO, DE LOS AÑOS 2015, 2016 Y LOS CUATRO MESES DEL 2017 QUE HAN TRANSCURRIDO. Y BAJO QUE MÉTODO SOLICITARON LA DEVOLUCIÓN DEL MISMO, SI CONTRATARON A UN DESPACHO EXTERNO PARA HACERLO, EN SU CASO COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA DEPENDENCIA Y QUIEN HIZO LA GESTIÓN, CON SUS MONTOS Y FORMAS DE PAGO. ASÍ COMO EN QUE SE UTILIZÓ EL RECURSO RECIBIDO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE ISR." (Sic)

V. El veinte de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El veintiséis de junio del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:



i1infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio SAIMEX 400VIGEA

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00305/NAUCALPA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2017
 Puedo adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CEJT-256-2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	29/06/2017

De lo anterior se advierte que adjuntó el archivo CEJT-256-2017.pdf, por medio del cual ratifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, misma que no se puso a la vista, por no encuadrar en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que no se inserta en el presente apartado.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diez de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo párrafos IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinte de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de junio, así como uno, dos, ocho y nueve de julio, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinte de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"SOLICITO DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ; LAS CANTIDADES DE DINERO QUE HA RECIBIDO COMO DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL SAT DEPENDIENTE DE LA SHCP, POR CONCEPTO DE ISR ENTERADO Y DEVUELTO A ESTE AYUNTAMIENTO, DE LOS AÑOS 2015, 2016 Y LOS CUATRO MESES DEL 2017 QUE HAN TRANSCURRIDO. Y BAJO QUE METODO SOLICITARON LA DEVOLUCIÓN DEL MISMO, SI CONTRATARON A UN DESPACHO EXTERNO PARA HACERLO, EN SU CASO COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA DEPENDENCIA Y QUIEN HIZO LA GESTIÓN, CON SUS MONTOS Y FORMAS DE PAGO. ASI COMO EN QUE SE UTILIZÓ EL RECURSO RECIBIDO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE ISR."(sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información señaló:

"...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se informa al peticionario que no se ha contratado despacho alguno para la devolución del Impuesto sobre la

Renta de los años 2015, 2016 y lo que va del ejercicio 2017, por lo que no existe documento suscrito alguno por parte de esta municipalidad para ese fin."

Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"RESPUESTA DADA POR EL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, EN ESPECIFICO SU UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN. TODA VEZ QUE SOLO CONTESTA DE MANERA DOLOSA SOLO UNA PARTE DE LO QUE SE PREGUNTÓ Y QUE ES SU OBLIGACIÓN CONTESTAR TODO AL SER INFORMACIÓN PÚBLICA. Y MAS ALLÁ TODAVÍA, AL SOLICITAR PRORROGA PARA CONTESTAR UNA PARTE DE LO QUE SE PREGUNTA. ANEXO" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN INCLUYE VARIOS PUNTOS Y LOS TRANSCRIBO DEL ESCRITO ORIGINAL DE INFORMACIÓN: LAS CANTIDADES DE DINERO QUE HA RECIBIDO COMO DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL SAT DEPENDIENTE DE LA SHCP, POR CONCEPTO DE ISR ENTERADO Y DEVUELTO A ESTE AYUNTAMIENTO, DE LOS AÑOS 2015, 2016 Y LOS CUATRO MESES DEL 2017 QUE HAN TRANSCURRIDO. Y BAJO QUE MÉTODO SOLICITARON LA DEVOLUCIÓN DEL MISMO, SI CONTRATARON A UN DESPACHO EXTERNO PARA HACERLO, EN SU CASO COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA DEPENDENCIA Y QUIEN HIZO LA GESTIÓN, CON SUS MONTOS Y FORMAS DE PAGO. ASÍ COMO EN QUE SE UTILIZÓ EL RECURSO RECIBIDO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE ISR." (Sic)

Bajo este panorama, **EL RECURRENTE** mediante acto impugnado señaló la respuesta proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por tal motivo, este Órgano

Recurso de revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Garante procede a realizar el análisis, a efecto de determinar si con la información proporcionada satisfacen los requerimientos planteados.

Siendo importante señalar que, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna y **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado por medio del cual ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública como se muestra a continuación:

NAUCALPAN
CIUDAD CON VIDA

TESORERIA MUNICIPAL
COORDINACION DE ENLACE JURIDICO

2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

NAUCALPAN
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
COORDINACION DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

RECIBIDO
26/06/2017
HORA 18:01

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 26 de junio de 2017.
Oficio No: CEJT/256/2017.

Asunto: Se manifiesta sobre Recurso de
Revisión
01542/INFOEM/IP/RR/2017.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que, de conformidad con su oficio UT/0352/2017, de fecha 20 de junio del presente año, recibido en la Tesorería Municipal con fecha 21 del mismo mes y año, mediante el cual hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión con folio 01542/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información 00305/NAUCALPA/IP/2017, a fin de que manifieste lo que a Derecho convenga, atentamente expongo:

Como se hizo del conocimiento al dar respuesta a la solicitud que derivó en el Recurso de Revisión que nos ocupa, no se contrató ni se tiene contrato vigente con despacho alguno, exclusivamente suscrito para la devolución del Impuesto sobre la Renta enterado por este Ayuntamiento al Servicio de Administración Tributaria, por los ejercicios fiscales 2015, 2016 y lo que va del 2017.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

OSCAR E. TELLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO
DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON TRANSPARENCIA

C.p. Iván Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal, Para conocimiento.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. Palacio Municipal, 1er Piso, C.P.53050
Tel. 5371 9300 / 5371 8400 Ext. 1221

En principio, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que

toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que ésta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a ella, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos

Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

Asimismo, cabe señalar que **EL RECURRENTE** solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregará lo que a continuación se desagrega:

- a) *Las cantidades de dinero que ha recibido como devolución por parte del SAT dependiente de la SHCP, por concepto de ISR enterado y devuelto a este ayuntamiento, de los años 2015, 2016 y los cuatro meses del 2017 que han transcurrido.*
- b) *Bajo que método solicitaron la devolución del mismo, si contrataron a un despacho externo para hacerlo, en su caso copia del contrato celebrado entre la dependencia y quien hizo la gestión, con sus montos y formas de pago.*
- c) *En que se utilizó el recurso recibido por concepto de devolución de ISR.*

Bajo lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta como en Informe Justificado, señaló que no ha contratado despacho alguno para la devolución del Impuesto sobre la Renta de los años 2015, 2016 y lo que va del ejercicio 2017, por lo que no existe documento suscrito alguno por parte de esta municipalidad para ese fin.

Derivado de la respuesta, se desprende que sólo responde al planteamiento marcado con el punto b) de la solicitud, lo cual constituye un hecho negativo. Así, al ser un hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *acontrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, al referir **EL SUJETO OBLIGADO** que no ha contratado despacho alguno para la devolución del Impuesto Sobre la Renta de los años 2015, 2016 y lo que va del 2017 y que por tanto no existe documento suscrito por parte del Municipio de Naucalpan de Juárez, se tendría por colmada la información que se identifica con el inciso b).

Ahora bien, respecto de los puntos a) y c) referente a las cantidades de dinero que ha recibido como devolución por parte del SAT dependiente de la SHCP, por concepto de ISR enterado y devuelto a ese Ayuntamiento, de los años 2015, 2016 y los cuatro meses

del 2017 que han transcurrido, así como, en que se utilizó el recurso recibido por concepto de devolución de ISR.

Bajo lo anterior, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente:

DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

...

XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

En este orden de ideas, la normativa que regula el impuesto en estudio señala en el artículo transcrito con anterioridad que, los municipios no son contribuyentes del mismo.

Bajo lo expuesto, la información que requiere referente las devoluciones que solicitó el Municipio de Naucalpan de Juárez por concepto del Impuesto Sobre la Renta; así como en qué utiliza el recurso por dichas devoluciones, no la genera **EL SUJETO OBLIGADO**, ello porque, como quedo acreditado en párrafos que anteceden no se configura como contribuyente generador de dicho impuesto.

Sin embargo, debe precisarse lo que establece el artículo 3 y 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, que señala:

“Artículo 3o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

De los dispositivos transcritos, se desprende que la federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los costes, porcentajes, así como el monto estimado que recibirán los Municipios por conducto del fondo de fomento municipal.

De esta forma tenemos que la normativa establece que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participaran de las recaudaciones del Impuesto Sobre la Renta, derivada de las retenciones por el salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, para esto, la entidad federal considera como recaudación a la que se obtenga por el impuesto en comentó, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

De esta forma se tiene que para acceder a las participaciones que se entreguen por concepto del Impuesto Sobre la Renta, celebrarán convenio de adhesión al Sistema Nacional anteriormente citado, en congruencia con lo anterior, el artículo 3B transcrito con anterioridad señala que el impuesto en estudio participarán las entidades adheridas, con el 100% de su recaudación, una vez descontadas las devoluciones que se hagan al mismo.

En este sentido, se verificó si el Municipio de Naucalpan de Juárez, se encontraba en el supuesto de la norma, por lo que, esta Autoridad constató los convenios de referencia de los que se encontró lo siguiente:



entre Federación, Estados y Municipios; pues sólo fortaleciendo las haciendas públicas de los diversos niveles de gobierno se puede aspirar a sustentar en realidad la soberanía de los Estados y la autonomía política y administrativa de los Municipios.

SEGUNDO.—Que el sistema fiscal nacional debe ser armónico, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto, puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia.

TERCERO.—Que los convenios únicos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, en los años de 1977 y 1978, consignaron el compromiso del propio Ejecutivo Federal de proponer al H. Congreso de la Unión la expedición de una Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, que regule las relaciones fiscales entre ambos órdenes de gobierno y fortalezca las finanzas públicas locales y que el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de dicho compromiso presentó al H. Congreso de la Unión, en noviembre de 1978 la iniciativa de referencia, la cual fue aprobada.

CUARTO.—Que las participaciones en impuestos federales a favor de Estados y Municipios se han venido estableciendo sólo sobre algunos de los impuestos de la Federación en proporciones y conforme a procedimientos de distribución que varían en cada una de las leyes que las otorgan y que, en su conjunto dichas participaciones, si bien han venido en aumento, el incremento de las mismas representa una proporción cada vez menor de los recursos fiscales totales de la Federación.

QUINTO.—Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

SEXTO.—Que datos de mayores recursos a los Estados otorga a éstos la base económica para que hagan lo mismo con sus municipios, ya que el fortalecimiento de la institución municipal constituye la base y garantía de nuestro desarrollo democrático.

SEPTIMO.—Que es preciso establecer en los convenios que se celebren no sólo el conjunto de recursos destinados a las entidades federativas, sino también las fórmulas conforme a las cuales participará cada entidad y precisar los procedimientos que deban seguirse para identificar el origen por entidad federativa de diversos impuestos de la Federación, facilitando así la aplicación de dichas fórmulas.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Convenio y de sus anexos, que se consideran formando parte integrante del mismo.

La Ley de Coordinación Fiscal citada en este documento, es la publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de diciembre de 1978.

SEGUNDA.—Para los fines de los artículos 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y Quinto Transitorio del mismo ordenamiento, se entenderá por "ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos", las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, excluyendo los impuestos adicionales a que se refiere el párrafo final del artículo 2o. citado y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo período.

Los estímulos fiscales que otorgue la Federación en relación con ingresos federales, serán tomados en cuenta para los efectos del párrafo anterior, como impuestos realmente cobrados. Las devoluciones de impuestos pagados previamente no se considerarán, para los efectos de esta cláusula, como estímulo fiscal.

Respecto de los recargos por impuestos federales, se conviene que al monto de los percibidos en cada año de calendario, se apliquen los mismos por cientos utilizados para el cálculo del Fondo General de Participaciones y del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y que las cantidades resultantes se adicionen, por la Federación, al Fondo respectivo. El monto de los recargos no se sumará a los impuestos cuyo origen por entidad federativa sea plenamente identificable, a que se refieren las cláusulas siguientes.

TERCERA.—Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

- I.—Al valor agregado.
- II.—Sobre producción y consumo de cerveza.
- III.—Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
- IV.—Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- V.—Sobre tabacos labrados.
- VI.—Sobre venta de gasolina.
- VII.—Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- VIII.—Sobre tenencia e uso de vehículos.
- IX.—Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa, correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y caza en materia del citado impuesto sobre la renta.

CUARTA.—Para identificar el origen del impuesto al valor agregado por entidad federativa, se procederá como sigue:

I.—Cuando el contribuyente sólo tenga uno o varios establecimientos en una entidad federativa será asignable para ésta:

- a).—El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.
- b).—El impuesto al valor agregado pagado en aduana con motivo de la importación de bienes tangibles durante el ejercicio.
- c).—Las diferencias por impuesto al valor agregado correspondientes a ejercicios anteriores, que hubieran sido pagadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate.

miento que a los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso.

Gastos de Administración que percibe el Estado en 1979 por los impuestos federales que administra	\$	2330
Total:	\$	1,6590

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso, son los que se encontraban en vigor en el año de 1978 y su recaudación estimada se calculó de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que estaban vigentes en dicho año.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1979.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Juan Monroy Pérez.—Rúbrica.—El Director General de Hacienda del Estado, Román Ferrat Solá.—Rúbrica.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. licenciado David Ibarra Muñoz, y el C. licenciado Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. doctor Jorge Jiménez Cantú, contador público Juan Monroy Pérez y licenciado Román Ferrat Solá, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director General de Hacienda del Estado, respectivamente; con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 89 Bis del Código Fiscal de la Federación; 1 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la legislación estatal: artículos 89, fracción IX, y 94 de la Constitución Política del Estado de México, 18, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 5 Bis del Código Fiscal y 358 de la Ley de Hacienda del propio Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que los Gobiernos de los Estados constituyen las estructuras administrativas más cercanas y operativas para atender y coordinar los esfuerzos de su comunidad, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y aspiraciones de los miembros que las forman y el contacto estrecho que guardan con ellas.

SEGUNDO.—Que uno de los objetivos de la Reforma Administrativa ha sido superar un excesivo centralismo en el trámite y resolución de problemas que afectan a la población en todo el país y adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas, siendo éste especialmente importante en materia de impuestos.

TERCERO.—Que la colaboración administrativa en materia fiscal ha permitido en los últimos años un

aumento importante en la recaudación de los impuestos federales y ha sido una fecunda experiencia que ha auspiciado el desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las entidades federativas. Hecho éste que se reconoció al institucionalizar el procedimiento de colaboración administrativa fiscal entre Federación y Estados en la nueva Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO.—Que el esfuerzo desarrollado en esta área administrativa es congruente con las directrices y lineamientos que se contienen en el Convenio Único de Coordinación, tales como la necesidad de colaboración entre los diferentes ámbitos de gobierno, el fomento económico y la ejecución de los programas de descentralización para hacer posible el propósito común de prestar a las necesidades regionales la requerida atención en las tareas de planificación del desarrollo nacional y en la ejecución directa de los programas de gobierno.

QUINTO.—Que, toda vez que la administración de los impuestos federales realizada por los Estados como consecuencia de los convenios celebrados con la Federación, debe tener características que garanticen la uniformidad de los sistemas en todo el país, es indispensable establecer directrices entre la Federación y los Estados respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de impuestos y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad que permita la vigilancia de la eficiencia en la administración de los impuestos federales administrados por los Estados, siempre dentro de un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

SEXTO.—Que tanto la Federación, como los Estados consideran que la administración tributaria compartida mejora el oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, al dotar a las autoridades fiscales estatales de facultades que eliminen trámite y demoras en los procesos de recaudación, fiscalización y cobranza.

Por lo expuesto, la "Secretaría" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de administración de ingresos federales, en las siguientes funciones:

- I.—Registro federal de causantes
- II.—Recaudación e informática.
- III.—Fiscalización.
- IV.—Liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones.
- V.—Participación a los trabajadores en las utilidades.
- VI.—Notificación y cobranza.
- VII.—Recursos administrativos.
- VIII.—Devoluciones y prórrogas.
- IX.—Intervención en juicio.

Las funciones a que se refieren las fracciones II a IV, VI y VIII de esta cláusula, se ejercerán exclusivamente respecto de los siguientes gravámenes que en este documento se denominarán "impuestos cedidos":

c).—Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

d).—Impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas de causantes menores.

e).—Impuesto al ingreso global de las empresas de causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, entendiéndose por estas últimas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

f).—Impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados sujeto a retención por los causantes a que se refieren los incisos d) y e) que anteceden.

g).—Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los causantes señalados en los incisos d) y e) que anteceden.

Las funciones señaladas en las fracciones I, V, VII y IX, se ejercerán en los términos contenidos en las cláusulas respectivas de este Convenio.

SEGUNDA.—Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por:

I.—El Gobernador del Estado.

II.—Los funcionarios de la Administración Pública del Estado que, conforme a sus leyes o reglamentos, tengan facultades para administrar impuestos federales.

A falta de las leyes o reglamentos a que se refiere la fracción anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado serán ejercidas por los funcionarios del mismo, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con gravámenes locales.

Las autoridades del Estado para hacer cumplir sus determinaciones harán las notificaciones y requerimientos que procedan y aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias.

TERCERA.—En materia de registro federal de causantes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Llevar y mantener al corriente el registro de los causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas y de las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación para efectos de ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, que tengan su domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente. Tratándose de los causantes a que se refiere esta fracción, las atribuciones mencionadas se ejercerán en relación con todos los impuestos federales.

II.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción anterior y comunicar a la Secretaría los datos de quienes no las hubieren cumplido.

CUARTA.—En materia de recaudación e información, el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

provenientes de impuestos, recargos, gastos de ejecución, multas e indemnización señalada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

II.—Efectuar las liquidaciones provisionales a que se refieren los artículos 70. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y 38 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III.—Revisar las declaraciones para determinar errores de cálculo aritmético y, en su caso, determinar y cobrar las diferencias que de ellos resulte.

El Estado procesará los documentos que reciba y suministrará a la Secretaría la información que ésta requiera.

QUINTA.—En materia de fiscalización, el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las atribuciones de comprobación de cumplimiento de obligaciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones, excepto tratándose de contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado en el último ejercicio regular anterior a la visita, ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

SEXTA.—En las materias de liquidación de obligaciones fiscales e imposición de sanciones, el Estado ejercerá, en relación a los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.—Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijar en cantidad líquida los impuestos, sus respectivos recargos y los gastos de ejecución, derivados del ejercicio de las facultades señaladas en la cláusula anterior, siempre que se trate de los impuestos señalados en los incisos b) a g) de la Cláusula Primera. Asimismo, el Estado hará la estimación de los ingresos brutos de dichos causantes y del valor de las actividades a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II.—Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, cuando las infracciones sean descubiertas por el Estado, salvo que se trate de infracciones en relación con las cuales la liquidación de impuestos deba ser formulada por la Secretaría.

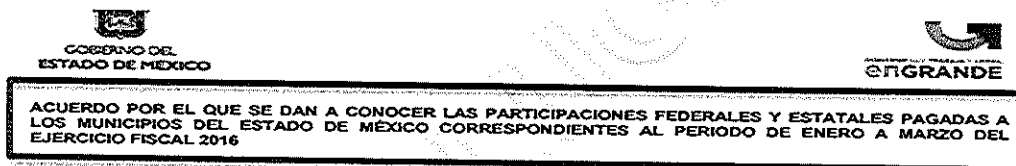
III.—Condonar total o parcialmente las multas que el Estado imponga.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando no pueda imponer las sanciones correspondientes, así como de la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

SEPTIMA.—En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de causantes menores en el impuesto al ingreso global de las empresas o de personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en ese mismo impuesto, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas.

OCTAVA.—En materia de notificación y cobranza, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

De esta forma, se desprende el convenio de adhesión de la Federación y el Estado de México, y el que en su cláusulas se establece la necesidad de participación de las recaudaciones Federales tanto al Estado como a Municipios, y que estas participaciones se consideran de lo efectivamente cobrado, descontando las devoluciones que se realizan por los conceptos; asimismo, tomando en consideración que dentro de los impuestos participables son los que genera el Impuesto Sobre la Renta derivado de los salarios que se otorgan por la prestación de un servicio personal subordinado, y que estos le son dispersados a los Municipios como se puede apreciar en la siguiente imagen:



DOCTORA BLANCA ESTHELA MERCADO RODRÍGUEZ, Subsecretaría de Ingresos, de conformidad con los artículos 1, 3, 19 fracción III y 24 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y los artículos 3 fracción I, 4 fracción II, 6, 8 fracción XII y 10 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 1979, el Gobierno del Estado de México suscribió el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado el 19 de enero de 1982, en los términos que ordena la Ley de Coordinación Fiscal.

Que el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece la obligación a los gobiernos de las entidades federativas de publicar trimestralmente en el periódico oficial de la entidad, el importe de las participaciones entregadas a cada uno de sus municipios.

Que con fecha 14 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal", en cuyo numeral 5 fracción II se establece que la información de las participaciones pagadas se publicará mediante Acuerdo a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se termine el trimestre que corresponda informar, así como las características con las que debe cumplir el presente Acuerdo.

Que la presente administración, observando el compromiso de brindar a los mexiquenses mayor transparencia y acceso a la información de la gestión pública, considera oportuno dar a conocer el monto pagado a los Municipios del Estado de México, de los conceptos participables a los que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 219 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de aquellos a los que hacen referencia los incisos A), B) y C) de la fracción II del mismo artículo.

En virtud de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Publíquese el monto de las participaciones federales y estatales pagadas a los Municipios durante el periodo enero a marzo del ejercicio fiscal 2016 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Los montos de las participaciones federales y estatales pagadas a los Municipios durante el periodo enero a marzo del ejercicio fiscal 2016 son los siguientes:

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016

NOMBRE DEL MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS*	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN
ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	13,497,222	1,779,882	844,838	1,239	311,951	913,768
ACOLMAN	17,361,804	2,267,000	830,479	1,625	307,076	2,312,514
ACULCO	19,127,891	1,206,388	483,323	903	233,891	243,148
ALMOLOYA DE ALQUEBRAS	8,237,074	844,000	308,438	548	149,037	93,607

Página 6

GACETA
DEL GOBIERNO

15 de abril de 2016

NOMBRE DEL MUNICIPIO	Art. 40-A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINAS)	Art. 40-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (FOCO)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (DERIVADO DE LA COORDINACIÓN MEDIANTE CONVENIO DEL IMPUESTO PREDIAL)	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	TOTAL
NAUCALPAN DE JUÁREZ	4,387,725	749,477	2,218,534	0	16,635,534	331,147,164
NEZAHUALCÓYOTL	515,843	88,212	75,161	0	1,564,744	11,618,671
NICOLÁS ROMERO	2,477,126	423,621	502,005	0	27,856,202	283,482,238
NOPALTEPEC	327,527	55,970	40,169	26,590	121,642	6,326,242
OCCYOACAC	604,442	106,722	139,361	233,010	0	18,267,674
OTULUMBA	463,532	79,224	99,812	18,629	0	12,602,626
OTZOLAPÁN	458,606	76,401	82,621	0	461,631	11,132,359
OTZOLOTEPEC	297,634	50,855	36,557	0	173,206	4,809,160
OZUMBA	722,672	123,518	124,656	0	2,303,526	18,388,443
PAPALOTLA	433,769	74,130	74,037	0	207,457	10,818,136
POLOTLTLÁN	302,262	51,054	20,120	0	0	4,027,622
RAYÓN	335,050	60,679	55,856	0	6,312	7,181,750
SAN ANTONIO LA ISLA	350,477	59,295	45,676	82,316	0	6,078,226
SAN FELIPE DEL PROGRESO	441,143	76,429	67,079	121,447	32,903	7,811,607
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	923,786	189,080	205,264	0	4,017,146	20,032,043
SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	747,841	127,743	139,179	0	848,745	18,892,600
SAN MATEO ATENCO	424,465	72,547	64,490	0	500,132	9,006,117
SAN SIMÓN DE GUERRERO	661,613	113,068	146,107	0	7,512,962	21,787,777
SANTO TOMÁS	311,676	63,261	36,536	0	0	4,762,088
SOYANQUELUPÁN DE JUÁREZ	333,611	57,015	41,116	0	0	5,329,178
SULTEPEC	335,695	80,735	52,351	29,771	663,264	7,456,177
TECAMAC	418,217	71,469	112,864	0	0	13,841,363
TEJUPULCO	2,843,971	490,898	591,791	0	2,844,992	80,373,349
TEMAMATLA	682,250	118,326	182,687	167,461	0	19,566,716
TEMASCALAPA	355,711	60,802	40,434	0	0	6,342,112
TEMASCALCINGO	483,131	70,871	91,048	0	6,634	11,626,387
TEMASCALTEPEC	686,173	101,880	136,466	147,217	0	18,164,146
TEMOAYA	428,500	71,373	104,095	178,654	0	13,239,901
TENANCINGO	653,674	146,017	157,053	347,595	3,813,351	24,561,298
TENANGO DEL AIRE	789,779	134,084	176,785	266,794	0	22,722,382
TENANGO DEL VALLE	343,607	60,483	30,182	0	0	6,154,688
TEOLOXUCÁN	742,193	126,872	149,105	470,050	0	18,718,242
TEOTIHUACÁN	620,621	106,111	137,860	106,075	0	17,852,906
TEPETLAXTOC	578,342	86,826	110,200	230,342	186,870	16,282,378
TEPETLUPÁ	446,561	76,156	68,100	0	26,356	6,760,006
TEPOTZOTLÁN	367,251	60,180	56,073	60,390	179,679	7,868,867
TEQUIHUAC	765,280	130,729	192,568	0	1,902,741	28,488,061
TEXCALITLÁN	476,749	81,485	80,257	0	590,469	10,881,288
TEXCALYACAC	366,762	65,937	63,774	0	0	6,167,894
TEXCOCO	310,071	52,080	30,131	0	83,044	4,036,031
TEZCUYUCA	1,465,019	250,820	277,192	0	1,633,496	57,008,988
TIANGUISTENCO	514,265	87,627	66,853	0	0	6,877,677
TIANGUISTENCO	687,789	117,561	156,182	0	66,731	21,430,616

Bajo lo expuesto, el Municipio de Naucalpan de Juárez recibe participaciones federales por concepto del Impuesto Sobre la Renta, derivado de que éste se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De este modo, tal y como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** omitió manifestarse al respecto sobre las solicitudes por devolución del Impuesto Sobre la Renta requerido al Servicio de Administración Tributaria.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** manifestó lo siguiente: “... *TODA VEZ QUE SOLO CONTESTA DE MANERA DOLOSA SOLO UNA PARTE DE LO QUE SE PREGUNTÓ...*” argumentaciones que se consideran subjetivas, motivo por la cual se consideran como parcialmente las razones y motivos de inconformidad hechos valer.

En este orden de ideas, puede colegirse que de acuerdo al estudio vertido en el cuerpo de la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera tener la información, por lo que se considera dable ordenar la entrega de la misma, y para el caso de contar con la misma deberá de informarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente; caso contrario, de igual forma deberá hacerlo del conocimiento.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00305/NAUCALPA/IP/2017, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le ordena que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

"El documento donde conste la devolución por concepto de Impuesto Sobre la Renta por el Sistema de Administración Tributaria en los años 2015, 2016 y del 1 de enero al 17 de mayo de 2017.

*Para el caso de no contar con la información referida, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**. "*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

i1 Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01542/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO